OFICIO CIRCULAR Nº 1.033 VALPARAISO, 19.11.1999

MAT.: Pronunciamiento respecto de normas contenidas en artículo 9º y en inciso 2º de artículo 15, Anexo 13 del A.C.E. Nº 35 Chile-MERCOSUR.

ADJ.: Of. Ord. N°594, de 12.11.99, Depto. Acuerdos Internacionales.

DE: SUBDIRECTOR TECNICO

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

Por tratarse de una materia de interés general, adjunto remito a Ud. el Oficio Ordinario Nº 594, de 12.11.99, del Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, por el cual se concluye que en los casos de intervención de operadores de otra Parte Signataria o de un tercer país no participante del Acuerdo (triangulación comercial), para el cómputo del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 15, Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 Chile-MERCOSUR, procede considerar la factura del operador comercial del tercer país y no la del productor, por lo que el incumplimiento de tal norma obsta el trato arancelario preferencial.

Saluda atentamente a Ud.,

Patricio Layera Delgado Sibdirector Técnico (S) ♥